

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
122/2015 Y SUS ACUMULADAS 124/2015 Y 125/2015	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA, Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6°, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	3 A 49 DESECHADO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas solemne número 7 y ordinaria 106, celebradas el martes ocho de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, a su consideración las actas. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADAS.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2015 Y SUS ACUMULADAS 124/2015 Y 125/2015, PROMOVIDAS, RESPECTIVAMENTE, POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA, ASÍ COMO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Continuando con el análisis de este proyecto, del señor Ministro Pérez Dayán, voy a dar la palabra al señor Ministro Pardo, que la había pedido desde la sesión anterior. Por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, debo iniciar manifestando dos afirmaciones: la primera, que me sumo al reconocimiento que se ha hecho al trabajo realizado por la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán, en el entendido de

que el reconocimiento no siempre implica la identidad en cuanto al criterio o al enfoque; sin embargo, –como se ha dicho y no quiero dejarlo pasar– era importante tener un estudio de los tamaños y del alcance que tiene el que puso a nuestra consideración el señor Ministro Pérez Dayán para poder abordar una temática tan compleja como lo es la relacionada con el derecho de réplica.

Tampoco no quisiera ser reiterativo, pero coincido con muchas de las afirmaciones que se han hecho para separarme de la conclusión del proyecto, porque me parece que está elaborado desde la perspectiva que parte de la siguiente hipótesis. En primer lugar, que el derecho de réplica tiene la naturaleza de ser una restricción al derecho de libertad de expresión y, en segundo lugar, que este derecho de réplica forma parte de la reparación ulterior que puede darse con motivo de la restricción al derecho de libre expresión.

Me parece que no estamos en la hipótesis de que el derecho de réplica sea una restricción expresa al derecho de libre expresión, y también me parece que no tiene como finalidad un efecto reparatorio en el caso de que se estimara que hubo algún exceso en el derecho de libre expresión.

En cuanto a los excesos –por llamarlos de alguna manera– en el uso o el ejercicio del derecho de libre expresión, tenemos previstas en nuestra legislación constitucional y legal los medios, los juicios y las soluciones adecuadas a través de las cuales se pueden hacer valer estas reparaciones, estas indemnizaciones, se puede hacer valer la ofensa indebida al derecho a la reputación, a la privacidad.

Creo que el derecho de réplica está en un contexto distinto y, en esa medida, si sacamos al derecho de réplica de esta visión de restricción al derecho de libre expresión y de tener un efecto reparatorio, creo que podemos llegar a una conclusión diversa.

En el proyecto se determina –de manera muy resumida lo haré– que la circunstancia de que se limite la procedencia del derecho de réplica a las circunstancias de que la información haya sido falsa o inexacta y que agravie a la persona interesada; considera el proyecto que se trata de una restricción excesiva al ejercicio de este derecho.

Me parece que estas condiciones: la falsedad, la inexactitud y – desde luego– el que se cause un agravio de cualquier tipo a una persona, estimo que se trata de condiciones razonables para la procedencia en el ejercicio de este derecho.

Se dice en la página 66 del proyecto, que en relación con el artículo 25, fracción VII, de la ley reglamentaria del derecho de réplica, –que es la que se impugna– que “la recta interpretación del citado numeral, permite establecer que las pruebas que se deben ofrecer en el escrito inicial del procedimiento que se instaure ante la autoridad judicial, son aquellas que acrediten: a) la existencia de la información publicada o transmitida por los sujetos obligados y b) la falsedad o inexactitud de la información, o bien, el perjuicio ocasionado con la información agravante o calumniosa”. Estas son —me parece— las bases y el pilar para poder garantizar un ejercicio armónico y equilibrado de este derecho de réplica.

Se preocupa —desde luego— el proyecto del tema del honor o reputación de una persona que pueda ser dañada con motivo de

información que no necesariamente sea falsa, sino que pudiera ser –en algunos casos– verdadera.

Dice el siguiente párrafo al que leí, en la página 66: “el honor o reputación de una persona se puede afectar por la difusión de información falsa o inexacta, ya que la aseveración de hechos que no corresponden a la realidad, por sí, es susceptible de ofenderla en su estima o afectar la opinión de los demás en su descrédito o menosprecio.” Hasta aquí, creo que esta afirmación es congruente con la manera en que está redactado el precepto que se impugna. Pero agrega el proyecto: “o bien, por la difusión de información agravante, es decir, la que siendo verdadera le causa perjuicio por el empleo de palabras injuriosas, vejatorias u ofensivas en la aseveración del hecho que le alude”.

Me parece que la protección a toda esta franja de derechos, se logra a través de los medios que existen, *ex post*, para reclamar los excesos o las afectaciones en el uso del ejercicio del derecho de la libre expresión a través de los procedimientos y ante las autoridades judiciales que se establecen en las leyes que ya encontramos en vigor.

La circunstancia de que en una publicación, en un medio de comunicación, aun cuando se utilice información verdadera también se incluyan expresiones o palabras injuriosas, vejatorias u ofensivas; creo que no puede ser un elemento de valoración para la procedencia o no del derecho de réplica, pero sí para el tema de la reparación al daño que pudiera causarse y, además, el juez tiene que ponderar. Ya se ha dicho aquí también, esta propia Suprema Corte ha establecido distintos estándares de protección dependiendo de la persona de que se trate: si es una persona pública, un servidor público, una persona privada con

proyección pública o una persona sin ningún tipo —digamos— de difusión pública, estrictamente particular.

Pero creo que estos elementos son los que se pueden hacer valer y se deben proteger en ese tipo de juicios, en donde el juez tendrá que hacer la ponderación de si el ejercicio de la libertad de expresión afectó al honor, a la reputación, a la privacidad de una persona de manera indebida o de manera desproporcionada. Creo que estos estándares o estos parámetros no los podemos trasladar al tema del derecho de réplica, creo que el derecho de réplica es una circunstancia distinta. ¿Por qué? Porque en el derecho de réplica no vamos a llegar o a lograr una condena reparatoria o resarcitoria de los derechos que pudieran haberse violado. El derecho de réplica —ya se ha dicho aquí— también tiene —por esencia— la facultad de aclarar o corregir información que es difundida en un medio masivo, y que la persona a la que le agravia esa información tenga la posibilidad de hacer las aclaraciones o correcciones que estime convenientes.

Claro, el componente específico del derecho de réplica es que esa aclaración o esa corrección tiene que ser difundida en el mismo lugar y de la misma manera como se hizo la difusión de la información originalmente difundida, —perdonando la redundancia—.

En esta medida, —insisto— si hacemos esta separación resulta —para mí— razonable que para la procedencia del derecho de réplica la ley reglamentaria establezca estas limitantes o estas directrices, por no llamarles limitantes.

Y me parece también que es muy válida la preocupación que se contiene en el proyecto respecto de, si solamente aceptamos que

proceda el derecho de réplica ante un medio de comunicación, cuando la información sea falsa o inexacta y cause algún agravio ¿dónde queda la posibilidad de replicar en caso de que se utilice información cierta? Y esta preocupación es correcta, me parece atendible, pero creo que la expresión “inexactitud” abarca una gran cantidad de hipótesis, que no podríamos definir las en este momento.

Pero hablando de información verdadera incompleta, la consideraría inexacta, información verdadera sacada del contexto en el que se ha generado ,—también desde mi punto de vista— pudiera encuadrar en el concepto de inexactitud; información verdadera con un sesgo, una orientación, una tendencia con ánimo de dañar o de desprestigiar, también creo que pudiera entrar en este concepto de inexactitud, sé que esto es un tema que no debiéramos en este momento terminar su discusión o bordarlo de manera definitiva. Pero me parece que la inexactitud es la salida —digámoslo así— o el remedio a la legítima preocupación que presenta el proyecto respecto del uso de información verdadera o de información cierta, porque pareciera que lo falso o lo inexacto deja fuera a la información verdadera, y creo que la información verdadera —insisto— cuando es incompleta, cuando es sacada de contexto o cuando es formulada de manera tal que tiene una tendencia perjudicial para alguna persona en lo individual, puede entrar en el parámetro de inexactitud que marca el propio artículo 2, en su fracción II, de la ley que estamos analizando.

Bajo estas premisas, considero —entonces— que no hay un problema de inconstitucionalidad como lo establece el proyecto, por la circunstancia de que la ley reglamentaria del derecho de réplica limite el ejercicio o la procedencia del ejercicio de este

derecho a que la información sea falsa o inexacta y, además, que cause un agravio. En este punto me separaría del proyecto.

En el caso del artículo 2, en la fracción II, en donde se hace el análisis, el perjuicio económico es el otro aspecto del artículo; que el perjuicio pudiera ser de carácter económico, me parece que es correcto; creo que no debiera hacerse la distinción si el perjuicio puede ser simplemente de tipo económico o no, la existencia del perjuicio me parece razonable.

Y aquí me separaría también de lo que en la sesión anterior manifestó el señor Ministro Laynez, en el sentido de –si no lo interpreté mal–, que para él la circunstancia de que se exigiera un agravio hacía –de alguna manera– inconstitucional el precepto, estimo que no; me parece que el agravio puede darse — incluso— como mera consecuencia del uso de información falsa o de información inexacta, sin requerir un medio de prueba específico para acreditar ese agravio, la circunstancia de que se refieran a una persona con información falsa o información inexacta, creo que acredita de manera automática el agravio correspondiente al afectado.

Y por último, en relación con el artículo 5, que también se analiza respecto del tema de las opiniones en el derecho de réplica. Aquí voy a coincidir con la postura que expresó la Ministra Luna Ramos en la sesión anterior. Este precepto se analiza en suplencia de la deficiencia de la queja, pero no para hacerle extensiva una invalidez que ya se hubiera declarado respecto de un diverso precepto, sino que se está incorporando a la litis en la presente acción de inconstitucionalidad en suplencia de la deficiencia de la queja, y me parece que no habiendo sido impugnado este precepto en la acción respectiva, y no

haciéndose un ejercicio de extensión de la invalidez por las mismas razones que se proponen para un diverso precepto, no tendríamos facultades para incluirlo como precepto impugnado y para invalidarlo con una razón totalmente distinta de la que está sosteniendo la invalidez de los preceptos que fueron impugnados.

En esa medida, me separaría del proyecto por lo que hace – desde luego– a la definición y los requisitos del derecho de réplica, no lo comparto por las razones que expuse; no comparto tampoco que deba considerarse inválida la expresión de que el agravio pudiera ser de naturaleza económica, me parece que es válida esta formulación, y también votaría por la validez; y en relación con el artículo 5, –insisto– como no se trata de un precepto que fue expresamente impugnado; me parece que no podemos incorporarlo a través de la suplencia de la queja e invalidarlo por una razón distinta de la que se expresó en relación con el artículo 2, fracción II. En esas consecuencias, me apartaría de la propuesta del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. No asistí a la sesión anterior, sin embargo, he revisado con mucho detenimiento la versión estenográfica de la participación de todos los Ministros y Ministras, y dado que el considerando quinto aborda muchos artículos que fueron discutidos en la sesión anterior, me voy a permitir leer brevemente mi posicionamiento en cada uno de los tópicos que fueron discutidos.

Debo empezar a decir que, al igual que los demás Ministras y Ministros, en principio, hago un reconocimiento al Ministro Pérez Dayán por el gran esfuerzo intelectual de su proyecto y su riqueza argumentativa. Las cuestiones que se abordan en el mismo están muy lejos de tener una respuesta evidente, siendo que en el derecho internacional –el derecho comparado– es un tema de amplio debate.

En países como Alemania se regula el derecho de réplica sólo para referencias fácticas; en Francia, desde el siglo XIX, el derecho de réplica incluye un derecho de respuesta a opiniones, donde difícilmente se puede decir que se ha dado un efecto disuasivo en los medios.

Dicho lo anterior, tras una valoración de todos los elementos del derecho constitucional y convencional, me pronuncio en contra en esta sección del proyecto, en el que se sostiene que el derecho de réplica es una especie de responsabilidad ulterior que se activa por la divulgación de información inexacta o de información veraz, pero agravante por el empleo de palabras humillantes, vejatorias u ofensivas.

Por el contrario, con fundamento en una interpretación armónica del texto constitucional y del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el ejercicio del derecho de réplica está condicionado a que los medios de comunicación hayan emitido información inexacta o falsa; es decir, información inexacta o información agravante, pero por falsedad; no se activa por opiniones ni por ningún tipo de discurso, por más que se utilicen palabras que humillen o incomoden.

Es decir, me parece muy indicativo que el artículo 14 de la Convención nunca hable de opinión, me parece que el quid es en información, y la información es: o verdadera o falsa, pero no es información en el sentido de una opinión que pudiera agraviar a una persona; y como ha sido destacado por varios Ministros, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos ya emitió una opinión sobre el alcance del derecho de réplica en su Informe de Admisibilidad 92/2013, en el caso de “Elías Santana y otros vs.” Venezuela. En la respectiva resolución, la Comisión Interamericana, interpretando el artículo 14 de la Convención Americana, sostuvo que este derecho sólo puede ejercerse respecto a información sujeta a un juicio de veracidad.

Bajo estas consideraciones, tampoco comparto la premisa del proyecto, consistente en que el derecho de réplica se analice en sí mismo como una restricción a la libertad de expresión o como una especie de responsabilidad ulterior.

Si se interpreta de manera conforme con el sistema de libertad de prensa y de difusión, la réplica debe entenderse como un mecanismo ideado para que una persona rectifique la información falsa o inexacta transmitida en un medio masivo de comunicación, sin afectar las posibilidades de desenvolvimiento de los contenidos y programaciones cotidianos en los medios.

En efecto, entendiéndose de esta manera delimitada, el derecho de réplica no supone un menoscabo de la libertad de expresión, prensa y difusión de los medios, sino se configura como una pieza armónica de esas libertades. Así, la réplica es un derecho constitucional que —como todos— puede entrar en conflicto con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos.

Sin embargo, su intención no es frenar la dinámica de discusión pública, sino permitir su fluidez mediante un derecho expedito, delimitado a rectificar la información que alguien presenta a la opinión pública.

El remedio constitucional ante un agravio generado por una opinión perjudicial no es el derecho de réplica, sino el uso de la libertad de expresión, difusión y prensa en otros foros para anteponer una opinión de defensa o de oposición, lo cual permitirá a las audiencias contar con los dos lados de cada tema.

En suma: por las razones expuestas, no apoyo la declaratoria de inconstitucionalidad de distintas porciones normativas impugnadas que aluden a que el derecho de réplica sólo se active por información inexacta o falsa.

Por su parte, respecto a la porción normativa reclamada en la fracción II del artículo 2 de la ley reglamentaria, que señala: “cuya divulgación le cause un agravio”, me pronuncio por su validez, pero por diferentes razones a las expuestas en el proyecto.

La forma en que se debe de entender esta porción normativa —a mi entender— es que debe de existir una incidencia en la esfera jurídica de la respectiva persona, lo cual se actualiza por el hecho mismo de haber sido aludido con información inexacta o falsa, sin tener que probar un daño o amenaza al derecho, al honor, o imagen, en estricto sentido.

Por otro lado, me pronuncio en contra de la declaratoria de inconstitucionalidad de la porción normativa de la fracción II del artículo 2 de la ley reglamentaria, que dice “económico”, pues es claro que una referencia fáctica inexacta o falsa puede llegar a

provocar una incidencia económica en la esfera de la persona aludida en los medios de comunicación.

En cuanto al análisis de la fracción VII del artículo 25 de la ley reglamentaria, comparto la declaratoria de validez, pero como consecuencia de las premisas de mi opinión sobre el contenido y alcance del derecho de réplica.

Por último, estoy en contra de la declaratoria de invalidez del artículo 5 de la ley reglamentaria; de mi valoración de las demandas de los partidos políticos, estimo que este precepto no fue –efectivamente– impugnado y, por ende, no es posible de incorporarlo a la litis al ser un asunto en materia electoral, cuya competencia para suplir la deficiencia de la queja se encuentra limitada. Discusión diferente es si se puede invalidar en vía de consecuencia, pero ello depende de que se obtenga la mayoría de votos para la declaratoria de validez de otros preceptos reclamados. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Voy a permitir dar mi opinión. Desde luego, el derecho de réplica –para mí– es un aspecto fundamental, importante e inmerso dentro del contexto de los derechos –especialmente– de libertad de expresión y de información.

De esta forma, no puedo ver aislado solamente el derecho de réplica, en lo material no podría ser mientras no haya una libertad previa donde se haya difundido alguna información; de tal modo que el derecho de réplica es consecuencia necesaria de un previo ejercicio de comunicación que se haya formulado.

En este sentido, creo que —y esa es una de mis preocupaciones— este derecho humano —el derecho de réplica— también debe tener amplitud y libertad para ejercerse; y cualquier limitación que se establezca pudiera parecer que es contrario a este ejercicio.

Sin embargo, si bien es cierto que este derecho debe generarse y aplicarse con toda amplitud, de cualquier manera es legítimo, —lo hemos acordado aquí, en este Tribunal—, que hay ciertas restricciones que se pueden considerar válidas, atendiendo a distintos aspectos.

Quiero también aclarar —lo acaba de mencionar el Ministro Gutiérrez y algunos otros Ministros también, y coincido plenamente— en que se trata de dos tipos de información: la información fáctica —como se le ha llamado— de hechos y la información que depende de una opinión formulada por las personas. La información fáctica puede ser verdadera o puede ser falsa, pero la opinión no tiene esa cualidad de ser analizada respecto de su falsedad o veracidad.

De tal modo que me queda claro que la información a la que se refiere este precepto se refiere —precisamente, así lo dice la réplica respecto a la información “inexacta o falsa”— y se debe referir únicamente a la información fáctica respecto de hechos que se hayan difundido, y no así —lo excluyo totalmente— la cuestión de la opinión, que es una facultad de libertad de pensamiento donde las personas pueden exponer sus ideas o sus opiniones al respecto.

Para mí, en ese sentido, mi razonamiento solamente gira en torno de la información de hechos que pueden tener esa cualidad de veraz o de falso.

Ahora, –desde ese punto de vista– considero que la expresión a que se refiere el artículo respecto de información inexacta o falsa, pudiera atemperarse quizá, si consideramos que dentro del concepto de falso está lo agravante, o lleva, de alguna manera, concomitante, la posibilidad necesaria de que sea agravante porque, si no lo fuera así, no habría nada que hacerle a una réplica; pero tratándose de una libertad de expresión no debemos limitarlo, de tal manera que no pueda expresar también su libertad, diciendo que lo que se señaló en esta información no es la correcta porque se considera en un aspecto inexacta; y dentro del concepto de falso podría entenderse que se trata de una cuestión que agravia porque, si no, también correríamos el riesgo de que toda la información que se publique, aun cuando no tenga estas características de falsa ni de inexacta y, por lo tanto, no agravante, pudiera ser motivo de un ejercicio indefinido de réplica.

Por eso, entiendo que la propuesta del señor Ministro, entendiéndola lisa y llana, solamente como inexacta y falsa, podría dejar de lado lo que el artículo 14, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se señala como agravante; de tal manera que si entendiéramos que, al referirse a información inexacta y falsa, estamos entendiendo también –o de alguna manera inevitable– como una información agravante.

En este sentido, podría estar de acuerdo porque –para mí– esto se ajustaría –inclusive– al parámetro convencional y, por lo tanto, reconocería ahí una limitación para el ejercicio del derecho de réplica. Si no fuera así, entonces podría coincidir con el Ministro ponente de que la norma debería declarar su invalidez en esas

porciones; pero si lo entendiéramos de esta otra manera, podría coincidir con ello, en cuanto a que esas precisiones o restricciones o limitaciones son justificadas y pudieran permanecer para poder condicionar o limitar o justificar, más bien, el derecho de réplica en la norma que estamos analizando.

Por lo que se refiere a los otros agravios que se hacen valer en cuanto a los artículos que se refieren a un agravio económico, en principio, pensaba que esto era cuestión de una responsabilidad que se debe enfocar en otra vía, pero no necesariamente es para reparar el daño económico, sino para tomar en consideración que se puede causar un daño económico. No es esta la vía, —y en eso coincido con quienes lo han dicho así— para poder hacer una reparación o una indemnización por un daño económico, pero que se genere a través de un concepto de daño económico y, por lo tanto, reconocer en ese aspecto su validez.

Y por otro lado, en el aspecto final que se hace como suplencia de la queja, lo entendería así, pero no como extensión de invalidez porque no se ajusta a la extensión de invalidez, porque no depende, no es causa-efecto de la invalidez —previamente— declarada, sino como motivo del análisis de una posible violación constitucional, independiente de lo que se dictara en otros asuntos.

La cuestión técnica sería introducir en esta suplencia de la queja un artículo que, inicialmente, no fue combatido, pero que, por ser todo el sistema de réplica, es conveniente que se pronuncie el Tribunal por su validez.

En este sentido y con estas variantes, podría estar de acuerdo con el proyecto, si no, tendría que votar en contra, entendiendo

que hay una restricción no exactamente adaptada a la cuestión convencional y, por lo tanto, pudiera quedar exceptuada y limitada indebidamente la libertad expresada a través del derecho de réplica. Gracias señor Ministro. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, –como lo han expresado aquí– el tema implica grandes complejidades en la exposición inicial, mediante la cual presenté el proyecto, y antes de cualquier otra intervención expresé una serie de consideraciones muy particulares que me llevaron a la presentación de este proyecto.

En ese momento aproveché la oportunidad para reconocer que las múltiples vertientes interpretativas que surgen en torno al derecho de réplica me hicieron reflexionar la posibilidad de traer dos tipos de solución. La primera, que es la que tienen ustedes a su consideración, por ser el camino más largo, en el que advirtiendo una diferencia sustantiva entre la norma convencional y la norma legal, la expresión “agraviante” me generaba la necesidad de hacer una reflexión en torno a ella y darle una eficacia real en la vida de las personas, y esto me parece indudable, la Convención facilita el derecho de rectificación o respuesta frente a información inexacta o agravante, no utiliza la expresión “falsa”. El texto legal que desarrolla el contenido de una parte del artículo 6° de la Constitución, no utiliza la palabra “agraviante” como condición para entregar la respuesta o el derecho a la respuesta, sino como consecuencia de la información inexacta o falsa.

Diferencia que me pareció fundamental destacar en esta solución, pero también dije que era poderosamente atractiva la posibilidad de que, frente a la necesidad de abrir pautas para que

el derecho de réplica pudiera cumplir con su función: la defensa del honor, de la dignidad o de los valores, pudiera quedar inmersa en la extensión que se le pueda dar a la expresión inexacta, que semánticamente es bastante más limitada, para alcanzar lo que aquí ya se ha expresado. Casos en donde, a partir de información verdadera, su uso se descontextualiza o, en su caso, es insuficiente o incompleto. De suerte que estas variantes —que son las que más me preocupan— pudieran incluirse.

Antes de pasar a dar una posición personal de lo que creo podría ser una aproximación a la definición, quisiera —en función de lo que expresé con la presentación— hacer algunas aclaraciones y particularizar exactamente de dónde vienen, pero que me son importantes, dado que soy el responsable del proyecto.

Revisé con cuidado si es que el proyecto hablaba de que habría una restricción constitucional en materia de derecho de réplica y, precisamente, se dice lo contrario, que en tanto la Constitución lo define de manera genérica, pues el artículo 6 habla de la réplica, sin condicionarla a ninguna particularidad, no hay restricción constitucional; de suerte que, por más que revisara muchas veces el proyecto, no encontraría algo que quitar que establezca que la restricción constitucional se dio en materia de réplica, no la hay.

Cuando hablé de responsabilidad ulterior en la presentación, traté de ser enfático sobre algunos aspectos que contiene el proyecto, uno de ellos —que es sustento de algunas de las objeciones— buscó establecer —como lo dice el propio proyecto— que la crítica no está sujeta a la réplica; precisamente, al leer este mismo documento dije: “Por tanto, —se determina en el proyecto—

debe estimarse que la crítica periodística sustentada en información falsa, inexacta o agravante, no es objeto del derecho de réplica, ya que la opinión de quien se expresa, al constituir únicamente la apreciación de un hecho afirmado o difundido por otra persona, no puede calificarse de falsa o verdadera.”

De esta suerte, excluí —a diferencia de lo que el sustento de alguna opinión decía— que esto no queda incluido en el derecho de réplica.

Cuando traté el tema de carácter dual, expliqué que el proyecto mencionaba las dos dimensiones en que se tiene que ver este ejercicio, esta prerrogativa de respuesta, que son: la dimensión individual y la dimensión colectiva.

Alguna objeción parte —precisamente— de no haber considerado en el proyecto la dimensión individual y dimensión colectiva, no es cierto; precisamente, el proyecto, —en la parte correspondiente— hoja 63 dice: “Es corolario de lo antes expuesto, que la inclusión del derecho de réplica en el marco constitucional que tutela el derecho a la información y a la libertad de expresión, se explica al considerar que en su dimensión individual, garantiza el respeto a la honra,” etcétera, y más adelante dice: “y por cuanto hace a su dimensión social o colectiva, tiene como fin ofrecer mayores elementos de juicio a la sociedad sobre temas de interés general, así como garantizar el acceso a información veraz, oportuna y plural”. De suerte que no podría contestar la objeción a mi proyecto sobre la base de que no se considera este estándar dual, porque sí lo considera.

Una aclaración adicional vendría sobre la posición de que no se está obligado como Estado a considerar una réplica o el derecho

de réplica, no parece que así lo comparta la Corte Interamericana, pues en la Opinión Consultiva OC-7/86, fue específica en establecer que este derecho tiene que estar contenido en el orden interno de los Estados signantes; de suerte que no habría una contestación adicional que no sería la de decir que, —en términos de la Convención— efectivamente, el derecho de réplica tiene que estar garantizado por los Estados firmantes, no es una cuestión voluntaria o potestativa, sino obligatoria, como lo determinó la propia Corte en la opinión consultiva a la que me acabo de referir.

Me es importante señalar, además de estas circunstancias, una que quizás pudiera quedar superada, si también a la expresión “agraviante” la asociamos arbitrariamente como inexacto, y digo arbitrariamente porque la Convención en su disposición 14, punto 1, las utiliza no como sinónimos, sino con disyuntiva: “inexactas o agraviantes”, así lo dice.

Pero vayámonos más al texto constitucional que —finalmente— es el que rige más mi convicción. El artículo 6o., en donde se precisa el derecho a la libre expresión de las ideas, asocia dos parlamentos que me parecen fundamentales y no pueden quedar desvinculados uno del otro; de ahí el reconocido carácter complementario, al que aquí se han referido y que también consideré desde la presentación de este asunto.

Dice el artículo 6o. “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; —punto y coma, esto quiere que aunque hay una separación, la idea

continúa— el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.”

Las directrices fundamentales para un derecho de réplica es: respetar la manifestación de las ideas, pero ésta no podrá considerarse absoluta cuando se esté en un “ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”; así analizadas las cosas, bien nos podría llevar a que la interpretación más fina de esta disposición es que si, después de ello, un punto y coma, dice: “el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”. Es porque la propia Constitución nos está marcando una directriz inicial: el derecho a la libertad de expresión tiene límites y los límites son los que acabo de decir, si no se respetan esos límites, el derecho de réplica aplica.

Aquí no dice si es una información inexacta, si es verdadera, si es falsa, si es descontextualizada, si es incompleta, si es insuficiente, lo que dice es que la manifestación de las ideas tiene como límite que no se ataque a la moral. ¿Se puede atacar a la moral con alguna verdad?, desde luego que sí, pero principalmente ¿puede ser atacada la vida privada a través de la expresión de hechos ciertos?, pues sí, y para ello hay réplica.

Por ello, el insistir en este proyecto que limitar un derecho de réplica sólo a los casos en donde la información sea inexacta o falsa, me parece que esta interpretación quedaría corta, porque la Constitución dijo: tú puedes libremente expresarte, pero tienes como límites estos, –punto y coma– existe la réplica, y la réplica se puede dar –precisamente– por cualquiera de estos límites que se hayan excedido, mas no calificados por inexactitudes o verdades.

Transito en que la mejor forma legal de entender este contexto sería, primero, –antes que nada– que la información inexacta o falsa sería la primera prerrogativa para que tenga frente a mí el derecho de réplica, qué bueno que lo dice la ley, pero el ataque a la vida privada puede también darse por la expresión de una información cierta; de ahí que la Constitución —punto y coma— dijo: la réplica. ¿Por qué razón hay punto y coma, inmediatamente después: la réplica? La leo para que se comprenda a cabalidad: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”.

Mi derecho de réplica surge –precisamente– cuando la Constitución estableció límites y éstos se excedieron, pero también transito y convivo con la posibilidad de que dentro de mis preocupaciones la palabra “inexacta” pueda llevar a hacernos entender —desde la óptica de esta Suprema Corte como directriz hacia los casos que en futuro se presenten— que por “inexacto” podemos entender lo que aquí ya muy bien ha sido expresado. “Inexacto” equivale a incompleto, insuficiente o descontextualizado, incluso, el Ministro Pardo agregó una hipótesis más: sesgado; lo cual, me daría la oportunidad de solicitar la réplica.

Evidentemente lo que diga la Corte, tampoco va a obligar a los particulares, quienes, en ejercicio de su libertad de expresión, haciendo uso de un medio de comunicación general, expresen respecto de otros, porque bien pudiera considerar no atendibles

las razones que aquí se dan, así lo explique, así lo diga, soliciten réplica y no la concedan.

Precisamente, el mecanismo que la ley establece para quien, habiendo sido aludido en alguna de estas circunstancias solicite una aclaración, una contextualización, una complementación o entregar información suficiente para que el transporte de la información termine por ser completo y veraz, en caso de no ser considerada y superada su solicitud de réplica, acuda ante el juez.

Evidentemente, —y como se verá más adelante— esto no provoca la judicialización del sistema, la propia ley establece — con toda claridad— que quien haya solicitado réplica y no haya sido satisfecha su pretensión o no haya sido siquiera contestada, acuda ante un juez de distrito, solicite que se llame al interesado, éste expondrá las razones por las que no publicó, y el juez decidirá si se publica o no lo que está solicitando, pero no es porque la Corte o esta sentencia lo quiera decir, sino porque la ley ya lo establece, y es como el legislador entendió que debía regular el derecho de réplica en todas sus dimensiones, la Constitución da derecho de réplica, la ley lo regula y desarrolla, y entre los mecanismos para que sea efectivo dice: aquel que lo solicitó y no recibe respuesta inmediata, acude ante el juez a solicitar que esto se haga. Obviamente, si cumple con el derecho de audiencia para quien expresó una opinión o dio una información y, en ese sentido, se defiende, y el juez termine por decidir si es o no el caso de entregar la réplica; si la respuesta entregada para no dar la réplica es correcta, no obligará que se dé la réplica; si considera que no es la correcta y se está en el supuesto normativo obligará a la réplica. Esta es la mecánica que

establece la ley, no la sentencia; de suerte que en manos de todos está esa posibilidad.

Concluyo: antes que nada, reconociendo todas las ideas que aquí se han generado que, a partir de la consulta de las intervenciones de la sesión anterior, más las de ahora, nos generan cinco vertientes interpretativas del caso, pero creo que la que más ha sido repetida es la que considera la validez de la norma, pues dentro de las bondades y finalidades que la hermenéutica nos permite para entender lo que es inexactitud, bien podrían quedar aquéllas que defendiendo la vida privada – por ejemplo– pudiera contextualizar, completar o justificar por qué una verdad que daña la dignidad o la honra de una persona pueda generar el entendimiento completo de cada una de las situaciones.

Si es esta, entonces, una posición mayoritaria, cambiaría mi proyecto para tales efectos, en caso de que no se considerara esta circunstancia, que el argumento de los accionantes que debe ser contestado y que se apoyan en el texto de la Convención Americana para decir que, injustificadamente, la ley limita sólo a los supuestos de inexacto o falso, pudiera quedar suficientemente contestada con decir: quedan equivalentes la disposición convencional con la legal; en la medida en que la legal también incluye lo agravante a que se refiere el 14, punto 1, pues no sólo es útil para este tipo de información, sino también para la que resulte incompleta, insuficiente o descontextualizada.

Bajo esa perspectiva, me sumaría a la mayoría si es que ésta existe, para efecto de considerar, incluida esta hipótesis y, con ello, considerar que el derecho de réplica en realidad es

completo, eficaz y cumple con las finalidades para las cuales su naturaleza lo establece.

Es esta la reflexión, desde luego, entiendo la complejidad del punto, si –finalmente– no se transitara por la razón de que la norma es válida, en tanto la inexactitud –como aquí se ha repetido, en algunas ocasiones— implica estas variantes, me mantendría entonces con el proyecto de invalidez, independientemente de que haya escuchado opiniones en contra.

Mas —como bien lo dijo señor Presidente— si esta es la connotación y, particularmente, la definición que la Suprema Corte –como más Alto Tribunal de este país– ha determinado, creo que esto facilitaría el entendimiento posterior, en cuanto a los litigios que se lleguen a presentar cuando, solicitada una réplica, ésta no se obsequie, pues las directrices marcadas desde aquí llevarán a que los jueces que conozcan de estas solicitudes, sabrán que el parámetro para exigir o negar una réplica, precisamente dentro de la expresión “inexacto”, alcanza estas otras modalidades.

Creo –estoy absolutamente convencido– que la parte más importante de la réplica radica en la información falsa o inexacta, pero también creo que mucha de ésta, en función de los límites de la libertad de expresión, implica ataques a la vida privada, aun por hechos ciertos, que no completos, pueden generar una muy equivocada interpretación de la realidad que dañe la dignidad y el honor, no sólo de la persona, sino de su familia, de su entorno, de sus amistades y, en general, de su condición como ser humano. De ahí que aceptaría, si esta es una vocación interpretativa mayoritaria, tener por válida esta disposición bajo esta consideración.

Con esta circunstancia, quedarían entonces anuladas la declaratoria de invalidez de todos los demás artículos que utilizan “inexacta” y “falsa”, ya quedaría debidamente delimitada y, por lo mismo, también renunciaría a considerar el tema de la crítica, pues también —por lo que aquí se ha dicho— me parece que el artículo 5, que —oficiosamente— fue incluido, no como extensión porque haya vinculación, sino por suplencia de la queja, como bien se dijo desde la Presidencia, que es una cuestión completa y absolutamente diferente; una cosa es una relación de causalidad que genera una invalidez; y la otra o la suplencia de la queja, que trae un tema completamente diferente, pero necesario, también la quitaría, y en este primer considerando, no se declarararía invalidez de ninguna norma. Esto es lo que —finalmente— propondría, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Con esta observación y modificación que sugiere el señor Ministro ponente, tiene la palabra el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Me había manifestado en contra del proyecto y me manifiesto también en contra de esta propuesta, — que muy amable hace el ponente— porque me parece que lo que se lograría con esta interpretación es llegar a una invalidez, *de facto*, del precepto, cambiándole completamente el sentido a la norma.

La norma —para mí— es válida sin necesidad de mayor interpretación, dice que: la réplica procede para hechos que sean inexactos o falsos, cuya divulgación cause un agravio.

Lo que se pretende es decir que “inexacto” es igual a “agraviante”, o que “falso” es igual a “agraviante”; es decir, son dos requisitos distintos; la información —no la opinión— tiene que ser inexacta o falsa y esa inexactitud o falsedad tiene que causar un agravio en su divulgación.

De tal suerte que, —desde mi punto de vista— es imposible —salvo cambiar completamente el sentido de la norma— establecer que lo agraviante va a ser igual a inexacto o falso, y que lo falso ahora implica también lo verdadero, o que lo inexacto ahora también implica lo exacto.

Realmente creo —con todo respeto— que se le estaría cambiando el sentido al precepto, no es una interpretación conforme ni extensiva; me parece que es una interpretación completamente contraria al sentido teleológico, gramatical y sistémico del precepto.

Por lo demás, las limitaciones a la libertad de expresión que se ha hecho referencia el artículo 6º de la Constitución pueden dar lugar a una acción distinta de reparación civil por daño moral; tenemos —decíamos la sesión anterior— múltiples precedentes, sobre todo en la Primera Sala, de acciones de este tipo.

Pero, además, con la interpretación que se nos sugiere, se desconoce por completo el umbral de mayor resistencia que tenemos los servidores públicos a la crítica, incluso, que afecte la vida privada, incluso, que afecte la dignidad, en determinados casos.

Si a partir de ahora cualquier información verdadera pero que afecte la vida privada va a dar lugar a réplica, simplemente

pensemos en los temas que ahora están —lamentablemente— tan en boga en nuestro país: del patrimonio de ciertos servidores públicos que no se puede justificar; y, entonces, aunque la información sea cierta, pueden decir: esa es mi vida privada; o pueden decir: eso me agravia; pues claro que agravia, pero lo que agravia no es porque la información sea falsa o inexacta, lo que agravia es que —lamentablemente— es verdadero de algo que no debió haber sido, que no era correcto. Entonces, creo —respetuosamente— que esta interpretación —al menos desde mi punto de vista y así votaré— no se sostiene, se llega al mismo supuesto que la invalidez por una ruta o por un atajo, que me parece que no es correcto ni debido.

Lo que he votado —y así entendí que se había pronunciado la mayoría— es que estábamos de acuerdo por la validez del precepto con sus términos, que sea inexacto y falso que cause agravio. Que es inexacto o que es falso, eso ya corresponderá en cada caso concreto establecerlo. Creo que son términos gramaticales, ampliamente conocidos, basta ver el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua y ahí vemos qué es inexacto y qué es falso.

Cambiar esto para decir: por inexacto entiendo sesgado, entiendo agravante o entiendo la vida privada o entiendo la moral, pues realmente no podría suscribirlo, y votaré en contra del proyecto; y si la propuesta —al final— que se propone es esta interpretación, votaré también en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo ha hecho el señor Ministro Zaldívar, también quiero agradecer este esfuerzo que hizo el Ministro Pérez Dayán para proporcionarnos una solución alternativa.

Sin embargo, creo que, además de lo que decía el Ministro Zaldívar, hay un problema previo. Creo que, considerar que el derecho de réplica y la manifestación de las ideas o libertad de expresión están vinculadas por el solo hecho de que exista un punto y coma, me parece realmente muy complicado.

La manifestación de las ideas la puedo ejercer siempre, y lo único que me puede ser restringida por las autoridades es a través de una inquisición judicial o administrativa, –como dice la Constitución– sino que ataque a la moral, la vida privada o los derecho de terceros, provocación de delitos, o perturbación del orden público; pero esto tiene que ver con la dimensión, donde es la autoridad la que trata de acallar mis consideraciones o mis manifestaciones por considerar que está en uno de estos supuestos, este es un problema. Pero el derecho de réplica no lo ejerzo contra la autoridad pública; el derecho de réplica lo ejerzo contra, o en, o para, o desde los medios de comunicación, que son los que difundieron esta información.

Entonces, vincular el derecho de réplica a la manifestación de las ideas, –en los términos que se acaba de señalar– me parece realmente muy complicado, y querer darle un peso de relación porque no hay un punto y seguido, como después lo existe en el derecho a la información, si no hay un punto y coma, realmente me parece complicado.

Entiendo que hay funciones gramaticales; el punto y coma tiene una de ellas, me parece muy interesante; pero me parece que sobre las funciones gramaticales están las funciones jurídicas, que es lo que tenemos que hacer en este párrafo primero del artículo 6°, y creo que la función jurídica del derecho de réplica – insisto– es completamente diferenciada porque no la estoy ejerciendo frente a autoridades. Puedo ir con la autoridad para que me la respete, pero ese es en la parte final del ejercicio en el que estoy diciendo.

Creo que esta visión parte de la manera en la que se entiende el derecho de réplica. El derecho de réplica –se dijo hoy y en la sesión del martes– no es un elemento reparador de agravios, hay otros procesos civiles, penales, en fin. Creo que es un ejercicio de tutela de equilibrio de información, o contra, o desde, o para, – como queramos decirlo– los medios de comunicación que están ejerciendo una función social, pero me parece que son dos cosas diversas las que se están dando en este mismo sentido.

Si esa es la premisa de la cual se parte a nivel constitucional para después hacer una recreación legal, y después decir que, por esa razón se da una validez, también me parece muy complicado sostenerlo. Más bien preguntaría ¿por qué el derecho de réplica, como está señalado en la ley, –que es lo que estamos analizando– es inconstitucional? No porque satisfagan, simplemente es ¿cuál es la razón de inconstitucionalidad?

Entonces, introducir un conjunto de elementos para decir: es constitucional porque satisface, creo que no tiene esto –desde mi punto de vista– una posibilidad. También me manifestaría en contra, no sólo del proyecto –como en la sesión anterior–, sino de esta propuesta alternativa, porque creo que no hay necesidad de

hacer toda esta construcción crítica, para llegar a sostener que el derecho de réplica es una cuestión constitucionalmente distinta a la manifestación de las ideas que pueden ser desvinculadas y que pueden entrar cada una de ellas en sus cosas; que al final se puedan unir, sí, se unen en la parte de la judicialización, no en el ejercicio del derecho desde el inicio.

Por eso, también agradeciendo mucho el esfuerzo que se nos ha planteado, estaría en contra del proyecto y de la propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. También agradezco el esfuerzo del Ministro ponente, pero también –una vez más– me voy a separar de esta nueva propuesta. No voy a repetir. Coincido con lo que el Ministro Cossío acaba de señalar respecto a la interpretación del párrafo primero del artículo 6°, en cuanto a estas limitaciones son oponibles frente a la autoridad.

Pero diría que, aun cuando no fuera así, estas limitaciones a la manifestación de las ideas, es decir, que no ataque a la moral, a la vida privada o a los derechos de terceros, provoque algún delito, no coincido que, por el hecho de que estén separados sólo por un punto y coma, el derecho de réplica sea la manera reparatoria de cualquier violación a la vida íntima o a cualquier violación de derechos de terceros. Porque ya hemos señalado en este Pleno, porque hay jurisprudencia –sobre todo de la Primera Sala– donde hay toda una categoría de responsabilidades ulteriores, civiles, penales que deben hacerse cargo de estos

excesos en la libertad de expresión. Pero, además, porque si derivado de esta interpretación vamos a considerar que en la palabra “falso”, sobre todo de la palabra “inexacto” cae todo lo que está fuera de contexto, incluso, lo verdadero, lo que es cierto, pero que agravia las malas expresiones, pues diría, entonces, perdón, el estándar de prueba tendríamos que dejarlo porque tendría que acreditarse ese agravio –insisto– frente al medio o de vía manera jurisdiccional; porque lo que pretenda acreditar es la afectación a mi vida privada, vía derecho de réplica, pues entonces requiero un estándar probatorio mucho más alto del que exige la norma.

Por eso, ahí me parece congruente, esta interpretación es congruente con los estándares probatorios de la ley, con los cuales me he manifestado en contra. Por lo demás, –brevemente– y si bien entendí después de las intervenciones de los Ministros Alfredo Gutiérrez y Pardo, –insistiría– en el estándar probatorio que veremos más adelante. Nada más recordarles que en el artículo 3, la definición dice: “Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio”.

Después, en el artículo 19, que está –precisamente– en las hipótesis, en las cuales el sujeto obligado, es decir, el medio de comunicación pueden negarse a publicar lo que les están solicitando, fracción III, dice: “Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio”.

Finalmente, en los medios de prueba, en el artículo 25 y ante órgano jurisdiccional, está entre las pruebas que deben de

presentar los sujetos que solicitan la rectificación, las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado.

El día de ayer la Ministra Luna –correctamente– nos dice: hay una “o”, no tenemos que entenderla copulativa. Si el Pleno está de acuerdo en que se puede con estos tres artículos hacer una interpretación conforme, entiendo que sería también la idea del Ministro Pardo, en lo que coincido cien por ciento, de que cuando el sujeto solicita la réplica es porque ya se siente agraviado, pero no tiene por qué probarlo. Con vistas de facilitar el voto estaría de acuerdo. Insisto, la exigencia de probar en qué te agravió, nulifica el derecho de réplica. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. Me pide una aclaración el señor Ministro Pérez Dayán. Hay todavía tres Ministros más que han pedido el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Al final. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al final, señor Ministro. Vamos, entonces, a un breve receso, y regresamos en un momento.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Nuevamente agradezco las muy profundas intervenciones que se han hecho en torno a mi réplica sobre lo que originalmente se expresó; nuevamente –confieso– habría muchas razones para debatir lo que aquí se incorporó. Una de ellas, el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10^{a.}), de la Primera Sala, que entiende el derecho de réplica como una sanción; de ahí que el proyecto lo haya desarrollado, simplemente dice: “En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: ... (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta.”

De ahí que el proyecto, tomando esta expresión de jurisprudencia de la Primera Sala, determinó que se trataba de una responsabilidad ulterior, y no podría ser más que responsabilidad porque el texto de la jurisprudencia dice: “las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas”, y por sanción no es más que la conclusión de una responsabilidad, y algunas otras que, en un ánimo de construcción, no valdría la pena rebatir, pues tan valiosas son las primeras opiniones como las que tratan de dar una respuesta.

He tratado de construir un consenso bajo todas las vertientes que se han expresado, como en otros casos, y otros ponentes han expresado la dificultad que les ha generado tratar de conectar una con otra y llegar a un punto, en el que este asunto sirva — como lo que es— para orientar a futuro, que no es otra la función de la Suprema Corte, cuando con estos asuntos genera los caminos a través de los cuales debe aplicarse el derecho.

Bajo esa perspectiva, considerando que las expresiones y reflexiones que hice en torno al artículo 6º y el punto y coma, por lo menos valiosas para mí, pero no necesarias para el proyecto porque no caminan por el lado de los agravios, ni mucho menos explicitan de manera contundente el motivo de invalidez expresado por los accionantes, en tanto consideran que la disposición convencional es mucho más amplia que la legal y, bajo esa perspectiva, exigen una invalidez.

Me quedaría en estas dos posibilidades: si la mayoría de Ministros o con mi voto se generara una mayoría que permitiera – simple y llanamente– entender la validez del precepto bajo la conceptualización de que esto incluye supuestos, como los que me he referido, transitaría por ese camino y habría que preparar el proyecto bajo esa perspectiva; en caso de que la mayoría no considerara el contenido de la expresión “inexacto” con esos alcances, mantendría la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. En la lista tengo al Ministro Gutiérrez, a la Ministra Luna, al Ministro Pardo y a la Ministra Piña. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Mi intervención iba a ser sobre la interpretación del artículo 6º, pero dado que el Ministro ya nos avisó que no lo va a incluir en su proyecto, sería un poco estéril empezar a discutir en este momento sobre ese tema; entonces, no tendría realmente más que agregar. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que la intervención que ahora está haciendo el señor Ministro ponente, cambia un poco la argumentación que se podía manejar en este momento sobre la base de lo que él había manejado una vez que tomó el derecho de hacer una contestación a las intervenciones de la Ministra y de todos los Ministros.

Creo que tendríamos que ver en “blanco y negro” lo que —de alguna manera— él está proponiendo. ¿Por qué razón? Porque la construcción del proyecto —en este momento— parte de premisas totalmente diferentes a las que hemos estado determinando a través de las diferentes intervenciones.

Entonces, tendríamos que ver esa nueva construcción, una; y otra, —sin perder de vista— cuáles son los conceptos de invalidez que se están haciendo valer por los partidos accionantes y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Entonces, en este caso concreto, —desde luego— sin dejar de contestar los argumentos que se aducen, partir de cuál es la construcción de interpretación a lo que debe entenderse por el derecho de réplica. Si la idea de este derecho es como está en el proyecto, pues creo que vamos a tener una votación similar como ya se empezó a ver en las participaciones de quienes me precedieron en el uso de la palabra, después de la intervención del señor Ministro ponente.

Entonces, tenía ya preparada alguna argumentación también para, en ese sentido, rebatir, pero no tiene también ningún caso.

Lo único que pediría es: si la idea ahora, externada por el señor Ministro ponente, es que va interpretar nada más la palabra “inexactitud”; creo que ni siquiera amerita interpretación. Lo que habíamos comentado en el momento de participar, era que esa preocupación que él tenía de la interpretación conforme que proponía en relación con esto, en realidad no lo ameritaba porque el artículo de todas maneras está estableciendo que, cuando se trata de datos o información falsa, es lo que motiva la posibilidad de acudir al derecho de réplica cuando esta información falsa, pues –de alguna manera– implica un agravio al honor, a la vida privada, a todo esto.

Entonces, si el artículo lo está estableciendo de esta manera, lo que decíamos es: la preocupación del señor Ministro ponente de que, aun cuando sea información fidedigna, pero los diferentes supuestos que manejaron: no completa, una información sacada de contexto; entonces, en esos casos, pues está dentro del vocablo “inexacto”, y que no ameritaba una interpretación conforme porque, al final de cuentas, pues basta con entender el verdadero sentido de la palabra para decir: el artículo es constitucional, porque cuando hablamos de inexactitud, pues estamos comprendiendo también todos estos supuestos y no hace falta una interpretación conforme; entonces, se quedaría con eso, lo cual me parecería correcto si se utiliza como contestación.

Pero me preocupa la construcción de lo que es el concepto en sí, porque el concepto creo que varía mucho de lo que actualmente establece el proyecto y de lo que hemos manifestado en las diferentes intervenciones. Pero quizás el señor Ministro ponente después de valorar y analizar las diferentes intervenciones, pues igual, le agradezco el esfuerzo que él está haciendo de tratar de

tener un consenso para poder establecer un concepto diferente; nada más que, en ese caso, creo que tendríamos que verlo en “blanco y negro” porque, de lo contrario, estaríamos votando algo que no sabemos bien a bien cómo quedaría.

Entonces, ahí a lo mejor —si quieren— podemos continuar —si es que él ofrece hacer estos arreglos al proyecto— con los temas siguientes y esperar esta parte del proyecto para la próxima semana, que es justamente el lunes, la vez que nos estaríamos reuniendo, a lo mejor si nos lo reparte el viernes en la tarde, en la noche, podríamos ya tener posibilidades de pronunciarnos.

Pero así, simplemente decir: voy a interpretar la palabra “inexacto”, pero toda la construcción anterior ¿se soslaya, se quita? ¿Cuál va a ser la contestación a los agravios de qué se dice en relación con las palabras empleadas en la aseveración de los hechos que aluden, que son injuriosas, humillantes y vejatorias? Creo que esto debe tener una respuesta, y esta respuesta va en función del concepto del derecho de réplica, como se ha dicho en las demás intervenciones.

Entonces, propondría —si es que no tuviera inconveniente el señor Ministro ponente— si es que su idea es tomar el consenso del concepto que se ha dado por las opiniones mayoritarias, pues que pudiéramos en “blanco y negro” ver cuál sería la propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Le resultó cita señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Y paso puntualmente a contestarla, señor Ministro Presidente. Desde luego que una de

las cuestiones que más motivó esto es que –y reitero, y perdónenme que en este sentido insista– en la presentación de mi proyecto comenté estas dos posibilidades, y son –precisamente– las de la declaratoria de invalidez o la de la integración de la expresión “inexacto” en estos otros sentidos.

Una de las primeras intervenciones –que fue la de la Ministra, aquí la recojo– fue –precisamente– en ese sentido, es que con que diga eso: es más que suficiente, pero si ahora, entonces, hubiere que rehacerlo para poner lo que ya se había dicho, correría el riesgo de que una vez más, no lo pusiera exactamente como lo quieren.

Entonces, creo –señor Ministro Presiente– que mantendré el tema de la invalidez, y que se retorne en caso de que no alcance la votación necesaria pues, en tanto traiga de nuevo un nuevo proyecto, otra vez va a generar una nueva reflexión. Mi esfuerzo ha sido tratar de conectar todos los puntos, no es el caso citar textualmente lo que se dijo, pero aquí tengo –expresamente– la intervención a la que me he referido, con que se diga: eso es más que suficiente, pues esa era la contestación. Si no alcanzo entonces a precisar ello, no tendría –seguramente– la posibilidad de traer la idea de todos.

Creo –y en esto estoy absolutamente convencido– haber escuchado con toda claridad que esa podría ser una de las respuestas. Ha variado, entonces, lo mantengo así, si usted me lo permite, señor Ministro Presidente, tendríamos que llegar a una votación de validez o invalidez, y a partir de considerar que hay más por la validez, independientemente de cuál sea su sentido, si esto, entonces, no es consistente con el proyecto, se

elaborará otro poniendo los conceptos que consideren convenientes.

No renuncio a la posibilidad de concretar las posiciones de todos, lo que sucede es que la posición es la que más importa, y si hay una en un primer momento, hay una en un segundo momento, y una en un tercer momento, tampoco voy a alcanzar un consenso nunca.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para una aclaración la señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que el señor Ministro ponente está en todo su derecho de sostener el criterio que está sosteniendo desde un principio en el proyecto, es su convicción, y creo que como tal la respetamos profundamente.

Dije lo que él menciona en mi intervención, en una parte. Recordemos que este considerando tiene cuatro subtemas, y en la respuesta de cada uno de estos cuatro subtemas hay una serie de situaciones en las que no coincidimos con la elaboración del proyecto; entonces, si coincidimos en una, no quiere decir que podemos coincidir en todo lo demás.

Entonces, por esa razón, considero que es muy loable la intención del señor Ministro de tratar de hacer un consenso pero, al mismo tiempo, también entendemos que es su convicción el sostenimiento del proyecto en los términos en que él lo elaboró sosteniendo la validez; entonces, estoy a lo que ellos digan. Desde luego, en el caso de que estimara que iba a hacer un

cambio, lo único que pediría es verlo “en blanco y negro”. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. El considerando sólo tiene un tema, si éste se hubiere definido así como lo estamos poniendo, así se hubiere resuelto, así se hubiere hecho el engrose, y los otros ya son de la autocomposición y procedimiento judicial y las sanciones; evidentemente ninguno de ellos está atado a un tema de si es o no inexacto; de suerte que, –si usted me lo permitiera– sobre la base de la opinión de cada uno de nosotros para saber sobre la validez o invalidez, tendríamos ya una decisión y que, por lo alcanzado, pudiera ser proyectado por otra persona.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De tal modo que usted sostiene el proyecto, señor Ministro, en sus términos originales. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Ya no es necesario, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Tampoco. Creo que a lo que llegamos, –que ya precisó el Ministro Pérez Dayán– es que él va a sostener el proyecto en sus términos y que lo votemos así. Nada más quisiera aclarar que son tres puntos. ¿Vamos a dividir la votación? Lo de inexacto o falso, lo de la cuestión económica. Son varios artículos, pero lo que

hemos visto hasta ahora es lo de inexacto o falso, lo de económico y lo del artículo 5, de la crítica periodística que, ahí se pronunciaron –específicamente– los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, la Ministra Luna, el Ministro Pardo, y que los demás hemos estado hablando, pero tendríamos que dividir la votación, pero en el entendido de que se sostiene el proyecto en sus términos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En cuanto acepté la posibilidad de que, mediante la interpretación se hiciera el cambio, renuncié al tema económico y renuncié a la suplencia de la queja.

Si confirman ustedes, en la versión taquigráfica dije: se reduce a uno; y ese uno es el que se resolvería así. Y lo hice –precisamente– porque los demás surgen en suplencia de la queja. Pero sólo pretendería se hablara de la validez o de la invalidez y, ya sobre esa votación, la consecuencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón, parece sutil esto, pero no creo que tengamos que votar aquí por la validez o por la invalidez. Estoy en la página 41 del proyecto, donde dice: “En sus respectivas demandas, los partidos políticos impugnan los artículos 2, fracción II, 3, 17, 19, fracción III, 21, 25, fracción VII y 37 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica”.

Creo que es en contra o a favor del proyecto, por qué ¿qué vamos a hacer aquí, si éramos una mayoría, es válido el

precepto, con qué argumentos? Que es lo que la Ministra Luna ha estado diciendo. Creo que es mucho más fácil —para efectos, inclusive y, en su caso, de un desechamiento y un retorno en el procedimiento ordinario— que se dijera quiénes están a favor y quiénes están en contra del proyecto.

Creo que no se puede decir: creo que el precepto es válido ¿a partir de qué argumentos o a partir de qué otros argumentos? Creo que nos simplificaría muchísimo las cosas. Desde luego, si este primer tema del considerando quinto no logra una votación, y dado que el proyecto no se puede desmembrar, —están acumuladas las acciones—, pues el resto, el que viene de la autocomposición por parte de la CNDH, etcétera, pues tendría que hacerse como una unidad en un proyecto.

Creo que esta es la votación, —al menos— votaré en contra del proyecto, no por la validez o invalidez de un precepto en lo concreto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy en la misma postura que el Ministro Cossío. Pero me parece que ahí podría darse otro escenario, que es, como la propuesta del proyecto es la invalidez de estos preceptos y requiere de una votación calificada, pudiera darse el caso de que en este tema se desestimara la acción, y pudiéramos seguir discutiendo el proyecto como está presentado porque, al no alcanzarse la votación calificada para probar la invalidez que se propone, en fin, lo planteo porque pudiera darse esa hipótesis también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, se puede dar cualquiera de las dos hipótesis pero, si no se está de acuerdo con esto, y esto incide en los subtemas que están más adelante porque tiene una relación inevitable unos con otros, si bien podríamos votar sobre la invalidez del primero de los temas, los demás se verían seriamente impactados por él.

Podríamos votar el primer tema, y le sugeriría que, —precisamente— atendiendo a esta vinculación o relación, si este primer tema no es aprobado; entonces, consideramos que el asunto debe returnarse para que se reformule y, en su caso, afecte también —necesariamente— a los subtemas subsiguientes.

Pudiéramos estar algunos de acuerdo con ciertos subtemas, algunos no, pero ya es una cuestión en la que se tendría que partir de una decisión preestablecida.

Les sugiero, entonces, por favor, que votemos el primer subtema de invalidez de esta norma que habla de las dos condiciones: de inexacta y falsa, y con eso, si no se obtiene una mayoría suficiente por la invalidez; —porque se está proponiendo invalidez— entonces, la idea —como ya lo adelantó el señor Ministro ponente— sería returnar el asunto para que se reformule en su integridad todo el planteamiento. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo para justificar la razón por la que me expresé en el sentido de la validez y de la invalidez.

El señor Ministro Cossío, luego de hacer una muy importante reflexión sobre el alcance de la réplica dijo estar en contra y por

la validez del precepto; el señor Ministro Medina Mora dijo que estaba por la invalidez de todo el proyecto; el señor Ministro Laynez dijo estar en contra del precepto, pues le parecía que la disposición era válida; el señor Ministro Zaldívar por el mismo tono; la señora Ministra Piña también dijo que estaba en contra del proyecto y que estaba por la validez; el señor Ministro Franco, aun cuando no expresó la frase “validez”, dijo que para él, el que se sostuviera que sólo por la información falsa o inexacta, y no así las opiniones, era perfectamente correcto; la señora Ministra Luna dijo que podría caminar con una posibilidad de reconocer validez, en la medida en que se incluyeran las hipótesis a las que me he referido; el señor Ministro Pardo por el mismo sentido; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena dijo estar en contra, pues a él le parecía que la disposición era válida; y usted, señor Ministro Presidente, dijo que le parecía –inicialmente– por la invalidez, mas si se llegaba a interpretar de la forma en que aquí se había propuesto, podría caminar en ello, si no se llegaba a ello, le parecía inválida.

Bajo esa perspectiva, alcanzo a ver que todos, salvo el señor Ministro Franco, –que de alguna manera lo expresó– usaron la expresión “validez”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Ministro Presidente. Creo que tiene mucha razón en lo que usted decía hace un momento, también el Ministro Cossío; claro, nos referimos a validez e invalidez, hay diferentes aspectos, pero nos referimos a favor o en contra del proyecto, y creo que una vez que el Ministro ponente hizo un esfuerzo muy loable para

tratar de lograr un consenso, lo que nos dice ahora: voy a sostener mi proyecto.

Entonces, si en el primer punto votamos en contra del proyecto, por lógica —y es lo que sugiere tanto el Ministro ponente como el Ministro Presidente— se retorna para tratar de presentar un nuevo proyecto sobre una lógica distinta. Creo que no podríamos seguir votando —y, en ese sentido, tiene razón el Ministro ponente— un proyecto cuya columna vertebral estamos cambiándola radicalmente; tiene una lógica todo el proyecto y, por eso, creo que todos reconocimos el mérito, y si se cambia esa lógica es muy difícil poder avanzar.

Me sumo a la propuesta que hizo originalmente el Ministro ponente y después el Presidente, en el sentido de que votemos a favor o en contra el primer apartado, y partiendo de ahí, ya se tome la decisión derivada de la votación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Votemos primero ese tema de las porciones normativas de inexacto y falso, que se contienen en el artículo 3, y en otros artículos, y si no alcanza la votación suficiente, la propuesta de invalidez, consideremos —entonces— necesario o conveniente —por lo menos— que se retorne el asunto y se reformule bajo otros parámetros. Tome la votación en ese sentido, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, sobre esta lógica, en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy en contra por la invalidez del texto completo, de todos los preceptos que recogen estas expresiones, porque me parece que son subinclusivas y la regulación es inadecuada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más le pediría señor Ministro, si el punto –finalmente– que propone el señor Ministro, independientemente de las consideraciones, es de invalidez, ¿estaría usted de acuerdo con la invalidez o con la validez?

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con la invalidez de todo el precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso, estaría usted de acuerdo con la invalidez.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: No sólo de esa porción normativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la invalidez del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:

También, con la invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en contra de la propuesta de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. En ese sentido, con esta votación, consideremos, entonces, que el proyecto se rechaza con las explicaciones que ya se han hecho respecto de su integridad y de su continuidad argumentativa, y se desecha el proyecto en su integridad para que sea returnado a quien corresponda en el turno y se formule, en su caso, un nuevo proyecto a propuesta de este Pleno.

QUEDA, ENTONCES, DESECHADO EN ESTE SENTIDO.

Voy a levantar la sesión para convocarlos a la próxima que tendrá lugar el lunes, pero primero tendremos una sesión solemne para continuar con el procedimiento de selección del Consejero de la Judicatura Federal que ya está en marcha, para después de ello continuar con una sesión pública ordinaria. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)